

Informe secretarial

Se deja constancia que durante los días 29 de octubre al 5 de noviembre de 2023 no corrieron los términos para el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en razón a su participación obligatoria como escrutador para la Comisión Municipal de Medellín con motivo de las elecciones de Autoridades Territoriales realizada el 29 de octubre de 2023 (artículo 157 inciso 2° del Código Electoral).

Medellín, 7 de noviembre de 2023

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	YOHAN DAVID SANTAMARIA ARDILA asesoriayrepresentacion1@gmail.com
ACCIONADOS	POLICÍA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA notificacion.tutelas@policia.gov.co meval.asjur@policia.gov.co INSTITUTO NACIONAL – PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- BELLAVISTA juridica.epcmedellin@inpec.gov.co tutelas.epcmedellin@inpec.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00417 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 302
TEMA	Derecho de petición/ Falta de legitimación en la causa
DECISIÓN	Niega amparo solicitado

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada mediante apoderada judicial por el señor **YOHAN DAVID SANTAMARIA ARDILA**, en contra de **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICIA LA CANDELARIA** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIA – BELLAVISTA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el señor YOHAN DAVID SANTARIA ARDILA, fue capturado el día 21 de septiembre de 2023 en la ciudad de Medellín, en cumplimiento de una orden de captura emitida por el Juez de Control de Garantías.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00417-00
Accionante: YOHAN DAVID SANTAMARÍA ARDILA
Accionados: POLICÍA NACIONAL
INPEC

Así mismo, que el día 22 de septiembre de 2023 ante el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares en la que se le impuso medida de aseguramiento intramural.

Narra que, desde ese mismo día, 22 de septiembre de 2023, el señor YOHAN DAVID SANTAMARIA ARDILA fue conducido a la Estación de Policía de la Candelaria.

Sostiene, que en las mencionadas audiencias preliminares se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario por los delitos concierto para delinquir agravado y extorsión agravada.

Que, el 6 de octubre de 2023 la señora PAULA ANDREA ARDILA SÁNCHEZ madre del joven YOHAN DAVID SANTARIA ARDILA, presentó derecho de petición dirigido al Gaula Medellín, solicitando el traslado de su hijo a un centro penitenciario o cárcel de un pueblo con la finalidad de salvaguardar la vida de su hijo, ya que en la estación de La Candelaria corre peligro su vida por las retaliaciones entre las bandas.

Aduce que, el día 9 de octubre de 2023 la subintendente Lina María Henao Naranjo, Investigadora Criminal del Gaula, solicitó cambio de establecimiento de detención del joven YOHAN DAVID SANTAMARIA ARDILA al comisario Julio Andrés Salazar Delegado responsable de PPL, hasta la fecha sin obtener respuesta del mismo. También el 9 de octubre de 2023 solicitó al Teniente Manuel Flórez, Director del Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista el traslado y aún no ha obtenido respuesta.

Finalmente, arguye que la estación de policía en la que se encuentra recluido el accionante se encuentra en hacinamiento, de personas privadas de la libertad (PPL) en cifras superiores a su capacidad.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, solicita le sean tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, integridad física y mental. En consecuencia, se le ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA que realice de manera inmediata el traslado del señor YOHAN DAVID SANTAMARIA ARDILA al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 23 de octubre de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a las entidades involucradas para que se pronunciara al respecto, concediéndole el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.4 Respuestas de las entidades accionadas.

2.4.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a través de la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bello, se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante que, esa dirección se enteró de la situación jurídica del accionante Yohan David Santamaría Ardila, por esta acción constitucional, quien se encuentra recluido en la Estación de Policía La Candelaria, por lo que, al día de hoy 25 de octubre de 2023, ningún agente captor del Estado como Policía Nacional, Ejército Nacional y CTI, ha remitido a esa dependencia documentación pertinente con la situación jurídica del afectado; añade con más detalle, que a la fecha ni la Dirección General del INPEC ni la Dirección Regional del INPEC ha notificado algún acto administrativo “resolución de asignación de cupo” a nombre del accionante.

Que, ese ERON se encuentra recepcionando todas las personas privadas de la libertad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y los PPL trasladados desde otros establecimientos a cargo del INPEC. Es así, que desde este primer semestre del año 2023 se ha recepcionado un total de 800 PPL de estaciones de policía, URI, centros de detención transitoria y unidades militares, y alrededor de 100 PPL de otros centros de reclusión a nivel nacional en calidad de condenados.

Dijo, que el accionante, no manifestó o por lo menos no demostró que tuviera una condición especial, en término de salud, discapacidad o edad, que obligara al Juez constitucional a dar un orden aplicando un trato diferenciado de las demás personas que también se encuentran privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios, a las que tampoco se les ha podido asignar un cupo por parte del INPEC, aclarando que su capacidad es de 1.328 PPL, actualmente tenemos una población de 3.022 PPL, una sobrepoblación de 1.694 y un hacinamiento del 127.56%.

En esa medida, solicita la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de CPMSBEL, y, en consecuencia, se desvincule de dicha acción a ese establecimiento carcelario.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

2.4.1. POLICÍA NACIONAL mediante su Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, respecto a las pretensiones de la parte actora dijo que dicha entidad actualmente está asumiendo funciones contrarias al mandato constitucional y legal, para el cual fue creada la institución, a pesar de ello, la Policía Nacional ha adoptado medidas encaminadas a garantizar el goce de los derechos fundamentales de estas personas, actuaciones orientadas a superar el Estado de Cosas Inconstitucionales, ECI en materia penitenciaria y carcelaria, exhortado a la Directora Regional Noroeste para que recepciones la totalidad de los privados de la libertad, quienes cuentan con las respectivas sentencias condenatorias, otros con medida de detención intramural, y se dé cumplimiento al mandato legal avocado en la Ley 65 de 1993. Cabe recordar que, a pesar de existir unas órdenes para las medidas de aseguramiento intramural en centro carcelario asignado según corresponda, las mismas no se han podido materializar por razones no atribuibles al cuerpo policial, quienes contrario han propendido porque el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) asuma la función conferida en la Ley.

Aduce que, para solicitar la custodia del procesado, el señor Comandante de la Estación de Policía La Candelaria ha oficiado a Directores de los centros penitenciarios y carcelarios, para la recepción inmediata del privado de la libertad, pues bien, temporalmente se ejerce la seguridad del procesado, no existe marco legal para ordenar a esta unidad policial asumir la custodia de esta población de manera indefinida, no obstante, a ello, le asiste la obligación legal al INPEC de cumplir con lo normado en la Ley 65 de 1993.

En ese sentido, concluye que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no cumplir funciones constitucionales o legales sobre temas penitenciarios y carcelarios, debido a ello, solicita que se ordene al INPEC para que de manera inmediata proceda a ejercer la custodia del PPL.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos expresamente señalados en la ley, bajo condición que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la acción de tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma

naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica.

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

Así mismo, cabe aclarar que, aunque el escrito de tutela la parte accionante invoca como vulnerados los derechos de a la dignidad humana, vida y salud, se advierte que conforme a la narración de hechos y pretensiones que fundan la acción, el derecho que podría resultar comprometido es el de petición, al cual se restringirá el estudio del problema jurídico.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si las entidades encaradas **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICIA LA CANDELARIA** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIA – BELLAVISTA**, le están vulnerando al señor **YOHAN DAVID SANTAMARIA ARDILA**, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud formulada el día 6 de octubre de 2023, relativa con la solicitud de traslado de la **ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA** al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA**.

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición¹, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció:

¹ En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

² Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3º. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³.

CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el señor YOHAN DAVID SANTAMARIA ARDILA se duele porque hasta la fecha no se ha resuelto una petición de traslado de la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA.

Empero, ante tal situación habrá de indicarse que el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el decreto”,* la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De mismo modo, téngase en cuenta que la Corte Constitucional refirió en sentencia T-332 de 2018 que: *“(…) la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma debe ser promovida por cualquier persona ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados (…)*”.

Obsérvese que, a la fecha, se tiene, lo siguiente:

1. El derecho de petición presentado el día 6 de octubre de 2023 la señora PAULA ANDREA ARDILA SÁNCHEZ madre del joven YOHAN DAVID SANTARIA ARDILA, dirigido al Gaula Medellín, solicitando el traslado de su hijo a un centro penitenciario o cárcel de un pueblo con la finalidad de salvaguardar la vida de su hijo.
2. Respuesta allegada con los anexos de la tutela (consecutivo 04) dirigido a la señora PAULA ANDREA ARDILA SÁNCHEZ informando actuaciones realizadas con respecto al derecho de petición allegado el día 09-10-2023 al Gaula Medellín.

Analizadas las pruebas adosadas al plenario, se advierte que quien presentó el derecho de petición fue la señora Paula Andrea Ardila Sánchez, encontrándose configurada una falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, como quiera que el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental.

En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

³ T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00417-00
Accionante: YOHAN DAVID SANTAMARÍA ARDILA
Accionados: POLICÍA NACIONAL
INPEC

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR LA TUTELA** invocada mediante apoderada judicial por el señor **YOHAN DAVID SANTAMARIA ARDILA**, frente a la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICIA LA CANDELARIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIA – BELLAVISTA**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991). De no ser revisada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR